

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

52 *ORDEN de 18 de diciembre de 1976 sobre indemnización por residencia del personal médico al servicio de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) establece una indemnización por residencia para el personal médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares que el propio precepto señala, equivalente en su cuantía al fijado para los funcionarios públicos por el Decreto 361/1971, de 18 de febrero. Como quiera que el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, ha elevado los porcentajes de la indemnización a percibir por los funcionarios públicos destinados en algunas de las islas del archipiélago canario, se considera conveniente sustituir dicha Orden, incrementando los porcentajes de la indemnización por residencia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. El personal médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá una indemnización por residencia cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa	100
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y demás islas del archipiélago canario	100

2. Esta indemnización por residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Esta indemnización por residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otra que se perciba por la misma causa.

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Queda derogada la Orden de 22 de abril de 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

53 *ORDEN de 18 de diciembre de 1976 por la que se modifica el artículo 103 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 103 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo, de 25 de abril de 1973

(«Boletín Oficial del Estado» del 28), establece que el personal comprendido en dicho Estatuto que presta sus servicios en los lugares que el propio precepto señala percibirá un plus de residencia equivalente en su cuantía al fijado para los funcionarios públicos por el Decreto 361/1971, de 18 de febrero. Como quiera que el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, ha elevado los porcentajes de la indemnización a percibir por los funcionarios públicos destinados en algunas de las islas del archipiélago canario, se considera conveniente, a fin de mantener el paralelismo entre los funcionarios públicos y el personal comprendido en el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, modificar el citado artículo 103, incrementando los porcentajes del Plus de Residencia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 103 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 103. 1. El personal comprendido en este Estatuto que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan percibirá un Plus de Residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre la retribución base los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa	100
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y demás islas del archipiélago canario	100

2. Este Plus de Residencia no tendrá repercusión sobre las gratificaciones extraordinarias.

3. Este Plus de Residencia se entenderá que es incompatible con cualquier otro que se perciba por la misma causa.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Seguridad Social y Subsecretario de este Departamento.

54 *ORDEN de 21 de diciembre de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969 y reformada en parte por las de 10 de diciembre de 1970, 18 de julio de 1973, 13 de julio de 1974 y 30 de septiembre de 1975, elaborada a instancias de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones legales y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de noviembre de 1976, el texto elaborado por la citada Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar